

06 de agosto del 2021  
**SINAC-ACLAC-DR-559-2021**

**Señor**  
**Marco Levy Virgo**  
**ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ECOLOGÍA**

**ASUNTO:** RESPUESTA OFICIO AEL-0085-2021

**Estimado señor:**

En cuanto a su solicitud de **realizar una exhaustiva investigación referente al proyecto de ley 18.207, el cual culminó con la aprobación aparentemente irregular de la Ley 9223** denominada Ley de “Reconocimiento de los derechos de los habitantes del Caribe sur”, donde su persona indica que dicho proyecto de Ley es parte de un maquiavélico esfuerzo orientado a beneficiar indebidamente a personas físicas y jurídicas, a modificar los límites del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca Manzanillo (REGAMA), resultando en un despropósito jurídico.

No omito manifestarle que este es un tema que ha pasado por filtros legislativos y constitucionales que llevaron todo un proceso de análisis y revisión, por tanto, me resulta inconsistente su afirmación. La Ley 9223 paso por todos los filtros legislativos y constitucionales por tanto no lleva razón en lo que solicita.

**Es importante aclarar que**, la acción de inconstitucionalidad contra Ley 9223, lo que vino a ocasionar fue una exclusión de todas las propiedades privadas que se consideraban parte de un Refugio Mixto. En relación con la Ley 9223, y respecto a las denuncias presentadas se instruyó la realización de una investigación mediante oficio N° SINAC-DE-1493 del 18 de octubre del 2018, que genero el informe N° SINAC-ACTO-AL-55-2019, en donde en forma contundente no se pudo comprobar una intervención directa de ningún funcionario en el resultado del informe elaborado para la promulgación de la Ley.

En el tema de la Municipalidad de Talamanca y siendo que estamos en un estado de derecho lo procedente es interponer las denuncias del caso en vía correspondiente.

El tema de la Ley 9223 está resuelto y aprobado por los distintos poderes que integran nuestro Estado.

En los gobiernos democráticos se suelen distribuir entre los distintos poderes las actividades propias del Estado, lo que se conoce como competencias. De forma tal que, los poderes públicos tienen claramente definidas sus funciones, interpretándose la necesidad de que cada órgano del Estado ejerza su función con independencia de los otros (artículo 9 ° de la Constitución Política) sin que pueda ninguno de ellos asumir las propias de los otros, pues tal transgresión viola flagrantemente el concepto mismo de la división de poderes que recogen de diversa manera los artículos 9, 11, 121 inciso 1.) y 140 incisos 3.) y 18.) constitucionales. Claro está, la división de poderes se ha entendido más como separación de funciones, pues si bien no pueden darse interferencias o invasiones a la función asignada, necesariamente deben producirse colaboraciones entre Poderes.

Por tanto, en razón de la función, la materia y la transparencia, está en todo su derecho de proceder en las vías correspondientes de acuerdo con los temas denunciados.

Cordialmente,



---

Mario Cerdas Gomez  
Director Regional a.i.  
Área de Conservación La Amistad Caribe  
MCG/YSL

Cc.  
Franklin Paniagua Alfaro- Viceministro de Ambiente  
Rafael Gutierrez Rojas- Director Ejecutivo SINAC.  
Katya Vega- Asistente Despacho  
Margot Rojas- MINAE  
Eugenia Arias Calderón- Presidencia  
Magdalena Melegatti Pereira- Asesora Legal- ACLAC